

REGLAMENTO

DE LA

**Fusión de Montepíos
Quirsenses**

DEL PUEBLO DE

SAN QUIRICO DE TARRASA



SABADELL

IMPRENTA «COMERCIAL TIPOGRÁFICA». - Tres Cruces, 63

1925



REGLAMENTO

— DE LA —

“FUSIÓN DE MONTEPIOS QUIRSENSES”

del pueblo de San Quirico de Tarrasa

— — —

CAPITULO PRIMERO

Objeto y denominación de la Sociedad.

Artículo 1.º Esta sociedad, se denominará la FUSION DE MONTEPIOS QUIRSENSES y tendrá por objeto, socorrer a los socios enfermos e inválidos.

Art. 2.º Este Montepío, tendrá el domicilio social en el pueblo de San Quirico de Tarrasa, y en casa del señor Presidente.

CAPITULO SEGUNDO

Ingreso y circunstancias de los socios

Art. 3.º Para ingresar en este Montepío, son indispensables las circunstancias siguientes:

1.ª Ser vecino de este pueblo, disfrutar de buena salud, tener diez y seis años cumplidos, y no pasar de los cuarenta, y que la opinión pública no designe como sujeto de mala conducta.

2.ª Solicitar su ingreso por escrito y a pro-

Mano de...

puesta de dos socios, al Sr. Presidente de la Junta Directiva, expresando su domicilio, y sujetarse a la inspección del Facultativo del Montepío. No obstante, si después de haber ingresado, se notase engaño o falsedad en algunas de las circunstancias indicadas en los párrafos anteriores, el socio que incurriese en estas infracciones, quedará excluido del Montepío, sin derecho a reclamación alguna de las mensualidades ni del impuesto de entrada.

Art. 4.º Los socios se clasificarán en dos categorías que se denominarán A. y B. Los de la categoría A., pagarán la cantidad de dos pesetas de cuota mensual, y los de la categoría B, la cantidad de una peseta.

CAPITULO TERCERO

Del gobierno y dirección del Montepío

Art. 5.º La dirección del Montepío, correrá a cargo de una Junta Directiva, que se compondrá de un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vice-secretario, Tesorero, Contador, un primer Vocal, dos Enfermeros, un Andador, un suplente y un Médico. Estos cargos, excepto el de Andador y el de Médico, serán gratuitos y obligatorios, o del contrario, serán expulsados del Montepío.

Art. 6.º En la reunión general reglamentaria del mes de Enero, se renovará cada año la mitad de la Junta Directiva, siendo elegida por mayoría de votos.

Art. 7.º Para ejercer los cargos de la Junta Directiva, es indispensable saber leer y escribir.

Art. 8.º Los socios que sean reelegidos en su cargo o en otro de la misma Junta, quedan en libertad de aceptarlo.

Art. 9.º Para que los acuerdos que tome la Junta Directiva sean válidos, es necesario que sean aprobados por mayoría de los socios que asistan a las sesiones convocadas y presididas por la Junta.

Art. 10. Siempre que algún socio formule ante la Directiva alguna reclamación contra el Andador o el Médico, la Directiva queda facultada para resolver lo que tenga por conveniente; si es del Andador, se encargará de sus trabajos el suplente, y si es del Médico, convocará reunión general para nombrar un sustituto, si es caso de despedirles.

Art. 11. La Junta Directiva está obligada a convocar la general, no sólo en los casos previstos en este Reglamento, si que también siempre que las circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 12. En la reunión general ordinaria que se celebrará todos los años en el mes de Enero, se leerán los estados de cuentas que se habrán repartido a todos los socios ocho días antes de la reunión, y aprobados que sean, después de elegirse los individuos que han de formar parte de la Directiva, el Sr. Presidente dará orden para el día y hora en que deben reunirse para tomar posesión de sus respectivos cargos; y después de haberla tomado, pondrán el V.º B.º en los libros, los Presidentes entrante y saliente. En esta reunión serán válidos los acuerdos que se tomen sea cuales fueren los socios que en ella asistan.

CAPITULO CUARTO

Facultades y obligaciones de la Junta Directiva

Del Presidente

Art. 13. Convocará reunión de la Junta, siempre que lo crea conveniente, debiendo avisar a lo menos con un día de anticipación, hora y local en que deben reunirse. También convocará a la General, siempre que para ello lo autorice la Junta Directiva.

Art. 14. Presidirá todas las reuniones, proponiendo en ellas, los asuntos que deban tratarse, cuidando del orden en las discusiones, concediendo por turno el uso de la palabra a los que la pidieran, evitar toda confusión y desorden, e imponiendo silencio a los que por sus maneras y modales se hagan indignos de seguir usándola.

Art. 15. Expedirá las órdenes que crea convenientes, pero sin poder con ellas, quebrantar ningún artículo de este Reglamento. Expedirá, además, las órdenes de gastos extraordinarios, pero siempre de acuerdo con el resto de la Junta.

Art. 16. Las Juntas Generales, las avisará por mediación de papeletas y con ocho días de anticipación, poniendo al margen de las mismas, los asuntos que en la sesión deban tratarse.

Art. 17. Circulará por conducto del Andador, cuantos avisos sean precisos y convenientes al Montepío.

Del Vice-Presidente

Art. 18. Substituirá al Presidente, en casos de ausencia, enfermedad, muerte o dimisión.

Del Tesorero

Art. 19. Llevará con exactitud, claridad y limpieza, un libro de caja, en el cual anotará por riguroso turno de fechas, todas las cantidades cobradas y pagadas.

Art. 20. No podrá tener en su poder, más que ochocientas pesetas, y lo restante se colocará en la Caja de Ahorros de Sabadell o en el Banco de España, pero siempre de acuerdo con la Junta Directiva.

Art. 21. Deberá rendir cuentas cada cuatro meses a la Junta Directiva, para poder colocar o extraer cantidades en la Caja o Banco, ya expresados.

Del Secretario

Art. 22. Firmará con el Presidente, las actas de las Juntas, y extenderá los acuerdos y comunicaciones, cuentas y listas y demás que disponga la Junta, relacionados con el Montepío.

Art. 23. Llevará las papeletas de cobro y las timbrará con el sello del Montepío, el cual servirá de crédito a los socios conforme hayan pagado.

Del Vice-Secretario

Art. 24. Suplirá al Secretario en caso de enfermedad, ausencia, fallecimiento o dimisión.

Del Contador

Art. 25. Deberá llevar los libros de Contaduría, asistiendo a las reuniones en que el Tesorero deba rendir cuentas ante la Directiva.

De los Vocales Enfermeros

Art. 26. Anotarán en una libreta de comprobación que cada uno llevará, las altas y bajas de los enfermos, y las cantidades que hayan alcanzado, poniendo al pie de la póliza el "Páguese".

Art. 27. Tendrán obligación de visitar dos o tres veces por semana a los enfermos, y a dar conocimiento al Presidente, si observan infracción que pudiera perjudicar los intereses del Montepío.

Del Andador

Art. 28. Avisará para las reuniones, tanto de Junta como de socios, siempre que el Presidente o la Junta lo disponga. Saldrá a recaudar el primer domingo de cada mes, las cuotas con que deben contribuir los socios para el sostén del Montepío, advirtiéndole que sólo en caso de enfermedad, estará libre de efectuar dicha recaudación; en tal caso, tendrá un suplente para ayudarlo, dando previo aviso al señor Presidente.

También dará aviso de las altas y bajas que le presenten los socios, devolviéndolas al momento de estar listas para que de este modo puedan éstos, sin molestia alguna, cobrar directamente del Cajero.

Tendrá también que rendir cuentas, así como el suplente, el último día de cada mes.

En recompensa de estos servicios, cobrará por cada socio, cincuenta céntimos de peseta, al año, en la forma siguiente: veinticinco céntimos de peseta, en treinta de Junio, y otros veinticinco céntimos de

peseta, en treinta y uno de Diciembre del mismo año.

Del Médico

Art. 29. Tendrá la obligación de reconocer a los individuos que soliciten ingresar en el Montepío, y extender por escrito, el estado de salud; visitar tantas veces como sea necesario a los enfermos si se sujetan a sus prescripciones, y visitar por lo menos, tres veces por semana a los enfermos que tengan otro facultativo.

Extenderá las pólizas o papeletas de baja y alta, dará los permisos para salir de casa, y firmará los documentos para tomar baños, aguas minerales o medicinales.

Dará conocimiento al Presidente, de los abusos o extralimitaciones que observe; y en recompensa de estos servicios cobrará una peseta anual por cada socio, quedando libre de asistir a las reuniones, excepto cuando sea llamado para resolver algún asunto de su facultad.

Art. 30. Si la Directiva notase o supiera alguna falta del Médico de las que le obliga el presente apartado, aquella le avisará dos o tres veces consecutivas si es necesario; pero si el Médico siguiera sin hacer caso de la Directiva, ésta, tendrá facultad para despedirlo, convocando reunión general para nombrar un substituto.

También se reserva el derecho el Presidente o Junta del Montepío, que siempre que les interese que alguno de los enfermos de la asociación fuese visitado por otro médico que el nombrado por el

Montepío, podrán hacerlo, y en caso de discrepancia en el diagnóstico, se nombrará un tercero, aceptando su dictamen.

CAPITULO QUINTO

De la Junta Consultiva

Art. 31. Además de la Junta Directiva, tendrá una de Consultiva, compuesta de cinco individuos que serán elegidos en Junta general ordinaria del mes de Enero, la cual será llamada por la Directiva siempre que lo crea conveniente, y en todos aquellos casos dudosos que puedan ocurrir, ya por interpretación del Reglamento, que tenga de acordarse la separación de un socio, o que tengan de aumentarse o disminuirse las cuotas mensuales.

Los cargos de la Junta Consultiva, serán también gratuitos y obligatorios, y serán, además, inamovibles y permanentes. No obstante, si algún individuo de dicha Junta, fuese nombrado para desempeñar algún cargo de la Directiva, tendrá la obligación de aceptarlo, nombrando otro para sustituirle.

Las resoluciones que tomen ambas Juntas, las comunicarán a la primera reunión general que se celebre, para que las sancione o deje sin efecto.

CAPITULO SEXTO

De los fondos del Montepío

Art. 32. Los fondos del Montepío, los constituirán la cuota de entrada que deben satisfacer los socios a su ingreso, que será de cuatro pesetas los de la categoría A., y de dos pesetas los de la ca-

tegoría B., no pudiendo cambiar de categoría una vez ingresado en el Montepío; así como también las mensualidades de dos y una pesetas respectivamente, de los socios de ambas categorías.

También podrán aumentarse las cuotas en caso de agotarse los fondos, no pudiendo éstas exceder de cuatro pesetas para la categoría A. y dos pesetas para las de la categoría B.

CAPITULO SEPTIMO

Socorro a los enfermos

Art. 33. Los socios de la categoría A., o sea los que satisfagan la cuota mensual de dos pesetas, cobrarán en los casos que se mencionan en este capítulo, las cantidades dobles de las que en el mismo se estipulan; y los de la categoría B. o sean los que pagan una cuota mensual de una peseta, sólo percibirán en los mismos casos, las cantidades que se mencionan.

Art. 34. Siempre que algún socio enfermase después de tres meses de admitido en el Montepío, habiendo satisfecho la cuota de entrada correspondiente, y estar al corriente de pago de sus mensualidades, tendrá derecho al socorro en los casos de enfermedad comprendidos en este Reglamento, a excepción de los determinados en el artículo referido 43, cuyo socorro será en la forma siguiente: durante los cuatro primeros días, a razón de una peseta diaria, y en los noventa siguientes, a dos pesetas cincuenta céntimos por día, y a cincuenta céntimos diarios los siguientes hasta el día en que lo haya dado de alta el médico correspondiente,

dejando de percibir el subsidio desde el siguiente.

Los que sean dados de alta en día festivo, no tendrán derecho al cobro de este día. Para tener opción al subsidio que se menciona en este artículo, será necesario que se presente al Andador, la baja del enfermo antes de las siete de la tarde del mismo día, y desde el siguiente empezará el cobro.

Art. 35. Desde el día siguiente que el Médico ordene el Viático a un enfermo, éste percibirá de los fondos del Montepío, además del socorro de que habla el artículo anterior, la cantidad de dos pesetas, cincuenta céntimos, hasta que el citado facultativo lo crea conveniente y tanto si el enfermo admite o rehusa recibir el Viático. El importe de dichas cantidades, será reintegrado anualmente al Montepío, por medio de reparto verificado entre los socios, quedando libres de esta obligación los individuos que formen parte de la Junta Directiva.

Art. 36. El mismo socorro percibirán los socios que habiten fuera de España, debiendo para tal caso avisar antes de ausentarse, y dejar un representante para que, en su nombre cumpla todos los compromisos a que tiene obligación. En caso de que enfermase, deberá remitir un certificado del Alcalde y del Facultativo del pueblo o ciudad en que se halle, con la fecha en que hubiese caído enfermo, y además la de curación. Si un socio con la edad reglamentaria y salud, marchase fuera de España, será dado de baja del Montepío, pero al volver, podrá ingresar nuevamente, si reúne las

circunstancias del artículo 3.º de este Reglamento.

Art. 37. Los enfermos que por disposición facultativa deban tomar baños que no sean de mar, disfrutarán únicamente de los siguientes subsidios: el primer año, nueve días a razón de cinco pesetas cada día; el segundo, el mismo período, a razón de cuatro pesetas diarias; y el tercero, iguales días, a tres pesetas, viniendo obligados cada vez que los tomen, a presentar la factura con el recibí, del dueño del establecimiento de baños. Los tres años a que se refiere este artículo, deberán ser consecutivos.

Art. 38. Cualquier socio que por disposición facultativa deba tomar aguas minerales, tendrá derecho a los siguientes subsidios: el primer año, diez y ocho días, a razón de cinco pesetas; el segundo iguales días, a razón de cuatro pesetas; y el tercero igual tiempo, a razón de tres pesetas diarias, con la obligación de presentar certificado del dueño del establecimiento. Dichos tres años deben ser consecutivos.

Art. 39. Todo socio que debiendo tomar baños o aguas minerales, no avise al señor Presidente y en Enfermero con un día de anticipación antes de emprender el viaje, perderá el derecho al socorro que le corresponda.

Art. 40. Todo enfermo podrá hacerse visitar por el Médico que le parezca más conveniente y de su confianza, sin que por esto, deje de visitarle el Médico del Montepío.

Art. 41. En caso de presentarse en este pueblo, el cólera morbo, la fiebre amarilla, la peste bubó-

nica, u otra epidemia o epidemias, aún que no sean de carácter exótico, la Junta Directiva, de común acuerdo con la Consultiva, convocará reunión general, para tratar de la conveniencia o no de suspender o de continuar el subsidio, así como el de cobrar o no las cuotas.

Art. 42. Siempre que algún socio padeciese alguna enfermedad de las que no prohíbe este Reglamento, y para procurarse su curación tuviese que trasladarse fuera de este pueblo, por querer ser visitado por algún otro Médico, podrá hacerlo si el Presidente, oído el parecer del Médico del Montepío, lo crea conveniente. No obstante, podrá ser visitado por otro facultativo, sin un nuevo permiso del Presidente. Deberá, además, llevar a su regreso, la receta del médico que le haya visitado, y un certificado del punto en que se hallase. Los socios que enfermasen en este pueblo hallándose ausente su familia, percibirá el socorro que le corresponda, la persona que lo cuide y asista con el cuidado y atenciones debidas.

Art. 43. No percibirán socorro alguno, los socios que padezcan las enfermedades: sarna, tiña, venéreo, sífilis y otras afecciones de igual naturaleza, como tampoco tendrán derecho alguno, los que resulten heridos en desafíos, con armas o sin ellas, dentro y fuera de este pueblo, mayormente si la disputa o riña la hubiese podido evitar el paciente. Se exceptúan los casos de atropello, agresión o riña en defensa propia, lo cual procurará averiguar la Junta Directiva.

Tampoco cobrarán subsidio alguno, los que en

tiempo de guerra o movimiento político, tomasen las armas voluntariamente a favor de algún partido político.

Art. 44. Los que padezcan enfermedades crónicas, y los que desde su ingreso en la Sociedad sufran o hayan sufrido periódicamente enfermedades que por su índole se consideran como tales, percibirán por vía de subsidio, setenta y cinco céntimos de peseta diarios, necesitándose para declarar a un enfermo como a crónico, el dictamen del Médico del Montepío.

Art. 45. Si después de haber sufrido algún socio alguna enfermedad no excluida en el Reglamento, deberá haber disfrutado de completa salud por espacio de tres meses contados a treinta días al mes, para que pueda considerarse como a nueva afección, y tener por lo tanto derecho a principiar el curso subsidiario que se expresa en este Reglamento, y no habiendo transcurrido dicho tiempo, seguirá cobrando como si fuera continuación de la misma, sea de medicina o cirugía.

Art. 46. Todo socio que quedase imposibilitado para su trabajo, cargo o profesión que ejerciese, será considerado como inválido, y cobrará cincuenta céntimos de peseta diarios; pero únicamente como a tal, que lo haya sido declarado por la Junta Directiva, previo dictamen del Facultativo del Montepío.

Art. 47. Todo socio que cobre como inválido y cayese enfermo, no se le aumentará el subsidio; pero si se pone de gravedad y deba viaticarse cuando el Médico lo crea conveniente, cobrará

además del subsidio de invalidez, dos pesetas cincuenta céntimos, hasta que el Médico lo disponga.

Art. 48. Siempre que algún socio de este Montepío, sufra una afección que por su índole necesitase de una operación de alta cirugía, y por orden facultativa debiera verificarse fuera de este pueblo y en un hospital o clínica, cobrará además del subsidio que por el Reglamento le corresponda, la cantidad de cinco pesetas como máximo por espacio de treinta días contados desde el día que ingrese en el hospital o clínica, advirtiéndose que transcurridos estos días, continuará cobrando el socorro a que tiene derecho según el Reglamento, se encuentre o no curado.

Al efecto y para dar cumplimiento a lo que procede, el socio que deba operarse, avisará a lo menos con un día de anticipación, al Presidente o Andador: el día de salida para el Hospital o clínica, debiendo además presentar un documento en que conste la fecha de ingresos en dichos establecimientos.

Art. 49. En el caso que algún socio quisiera operarse de hernia, cobrará como si fuese cualquier otra enfermedad y tal como se indica en este Reglamento; pero cuando la hernia fuese extrangulada, considerando de necesidad urgente, la operación inmediata, cobrará en la misma forma que se menciona en el artículo anterior, aún cuando se practique la operación en el pueblo.

Art. 50. Los socios que ingresen en este Montepío, después de la aprobación de este Reglamento, y sean herniados, no tendrán derecho al

subsidio tal como se menciona en este artículo, si voluntariamente desea operarse, hasta transcurridos cuatro años. No obstante, si el herniado tiene la necesidad de operarse, ya sea por que venga una inflamación o extrangulación que la ciencia aconseje que es de absoluta necesidad la operación, cobrará el subsidio tal como se menciona en el artículo posterior sea cual fuere el tiempo que permanezca en la Sociedad.

CAPITULO OCTAVO

Multa y suspensión de subsidios

Art. 51. Quedan excluidos de todo subsidio, los socios enfermos o convalecientes que se hallen fuera de casa desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana, desde el mes de Abril al de Septiembre ambos inclusive, y desde las siete de la tarde hasta las ocho de la mañana, los restantes meses del año.

Art. 52. Todo enfermo desde la salida a puesta del sol, tendrá la puerta de su domicilio abierta y a disposición del Enfermero o de cualquier miembro de la Junta. En caso contrario, perderá toda clase de subsidio.

Art. 53. Igualmente se suspenderá el subsidio, al enfermo que salga de casa sin permiso del Médico del Montepío y no haber dado conocimiento de ello al Enfermero o al Presidente.

Art. 54. Todo socio que se halle en descubierto de alguna mensualidad, no tendrá derecho al cobro si contrae alguna enfermedad, hasta haber

transcurrido quince días, a contar de la fecha que el Médico del Montepío haya extendido la baja, aunque dos o tres días antes de la presentación de la misma haya satisfecho las cuotas atrasadas que adeudaba al Montepío.

Art. 55. Tampoco percibirá subsidio alguno hasta transcurridos quince días, el que al último día de cada mes no esté al corriente de pago. Si algún socio adeudara tres mensualidades, será excluido del Montepío, sin derecho a reclamación alguna.

Art. 56. Los socios del Montepío, serán multados con las cantidades siguientes:

1.º Con una peseta el socio que cambie de domicilio, sin participarlo al Andador.

2.º Con dos pesetas, el socio de la categoría A. y una los de la categoría B. que no asistan a las reuniones generales y extraordinarias, sin presentar el correspondiente descargo legal por escrito, justificando su ausencia.

Se dispensará la asistencia a dichas reuniones, a todo socio que habite a una distancia de cuatro kilómetros de la localidad o sea del domicilio del Montepío. El residente a menos distancia de la expresada, tendrá la misma obligación que los demás socios del pueblo.

Estas multas, deberán satisfacerse a la mensualidad siguiente a que hayan dado lugar.

CAPITULO NOVENO

Derechos de los inválidos

Art. 57. Al socio que sea declarado inválido, se le concederán las siguientes libertades:

1.º Podrá transitar a todas horas por el pueblo o donde tenga por conveniente.

2.º Podrá hacer las mecánicas de su casa, pero no podrá percibir ningún jornal por mínimo que sea, sin dar conocimiento a la Junta Directiva, para que le dé permiso, si así lo cree conveniente.

3.º Podrá jugar a toda clase de juegos lícitos sea en café, taberna o casa particular, y en cualquier hora o tiempo.

4.º Podrá salir también a cualquier hora por el pueblo, café o teatro o donde tenga por conveniente, siempre que tenga permiso especial de la Junta Directiva.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Los acuerdos tomados en reuniones generales y extraordinarias, serán firmes, inapelables y ejecutivos. Contra ellos, no cabrá ni procederá recurso alguno por ante las autoridades de cualquier orden y jurisdicción.

Art. 59. No podrá reformarse este Reglamento en todo ni en parte, sin que se acuerde en reunión general por mayoría de votos de los socios del Montepío. Si en la primera sesión convocada a este objeto no se reuniera número suficiente de asociados, se celebrará una segunda, y la mayoría de los

que asistan, acordarán lo que crean más conveniente, siendo válidos los acuerdos que se adopten.

Art. 60. En caso de disolverse este Montepío, se entregará a los socios que se encuentren en curso de enfermedad, todo lo que les corresponda hasta su completa curación. A dicho objeto, se nombrará una Junta liquidadora, compuesta de cinco individuos, que se encargará de estos trabajos. Si hay sobrante, se entregará una mitad a los inválidos y la otra mitad a los demás socios que quedasen del Montepío.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 61. Los socios que sean llamados por el Gobierno para ingresar en el Ejército o en la Armada, serán baja en el Montepío, pero serán dados de alta y podrán por lo tanto ingresar nuevamente a la asociación, cuando regresen del servicio militar, pero si caen enfermos, no tendrán derecho al subsidio de que habla el artículo 34 de este Reglamento, hasta transcurridos tres meses desde su nuevo ingreso. No obstante, para tener derecho a este requisito, es indispensable haber sido socio cuando menos dos años antes de ingresar al servicio militar, y al retorno, gozar de buena salud, por lo que será necesario el nuevo reconocimiento por el Médico del Montepío.

Art. 62. Cuando falleciese algún socio, se abonará a la viuda o a sus herederos, la cantidad de una peseta por socio (sea cual fuere su categoría), de los que compongan el Montepío, que podrá adelantar la Junta Directiva, de los fondos de la aso-

ciación, ya que esta cantidad vendrá obligada a pagarla cada uno de los asociados hasta tanto no haya seis mil pesetas en caja. Cuando se llegue a esta cantidad o se supere, el mentado subsidio se pagará del fondo del Montepío, quedando excluidos del mismo, los que no satisfagan la referida cantidad de una peseta al Andador cuando pase a recogerla y destinada a dicho fin.

Art. 63. Siempre que algún socio presentase alguna queja justificada a la Directiva y la misma no la atendiera, tendrá derecho a solicitar de ella, mediante la firma de diez socios, una Junta General que tendrá de celebrarse en el término de quince días, contados desde el día que se ha presentado la solicitud, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Art. 64. El socio que defraudase o malversara los fondos de la asociación, además de ser expulsado inmediatamente de la misma, podrá la Junta Directiva asesorada por la Consultiva, seguirle un proceso por defraudación o malversación de fondos. No obstante, la reunión general que para este caso debe celebrarse, acordará lo que se considere más conveniente en justicia.

Art. 65. Siempre que algún socio quisiera dejar de ser socio de este Montepío, sea por las causas que fuere, presentará una baja, alegando su motivo o intento, rehusando a los beneficios del Montepío, y si está al corriente de pago, se le considerará baja, pero perpétua, teniendo en cuenta no podrá volver a figurar en él. En caso contrario, y sin los citados requisitos se le considerará excluido.

Art. 66. El presente Reglamento, empezará a regir, desde el día 1.º de Enero de 1926.

Artículo adicional transitorio: El domicilio social, se fija de momento, en 1.º de Mayo, número H, de este pueblo.

San Quirico de Tarrasa, 20 de Octubre de 1925.

POR LA COMISION:

**Eusebio Pibernat, Domingo Vila, Antonio Creus,
José Raspall, Jaime Brosa.**

Presentado en duplicado ejemplar a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Barcelona, 16 de Noviembre de 1925. — El Gobernador, **Milans del Bosch.**

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona».